Firmado digitalmente por
David Ibaceta Medina
Código validación: 399887929445
El presente documento incorpora una firma electrónica avanzada según lo indica la ley Nº19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, o en el sitio web valida.cplt.cl utilizando el código de validación indicado anteriormente.

Resolución Exenta N° E34 / 16-06-2022
El folio ha sido generado electrónicamente.

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, INGRESO CT001T0015872, PRESENTADA POR DON ROBERTO VEGA VELIZ, CON FECHA 9 DE MAYO DE 2022.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley Nº20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley Nº20.285; en el Decreto Supremo Nº20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015872, presentada con fecha 9 de mayo de 2022; y, en la Resolución Exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 9 de mayo de 2022, don Roberto Vega Veliz presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, ingresada bajo el folio CT001T0015872, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito en representación de "Argenper Envíos de dinero SpA" todos los antecedentes documentales de la causa AMPARO ROL C-5468-18.
Solicito copia de todo lo obrado en la causa y principalmente de la etapa de cumplimiento de la misma, esto es, todo lo actuado con posterioridad a la fecha en que la decisión de 10 de septiembre de 2019 se dictó y posteriormente quedó ejecutoriada." (sic).

Mientras que en el apartado de observaciones agregó:

"Se solicita información y copias de todo lo obrado especialmente en cuanto a la forma como se dio cumplimiento por parte de las entidades requeridas y obligadas, en cuanto se ordenó la entrega de las razones informadas por los bancos a la FNE para negar el acceso a cuentas bancarias a las casas de

cambio; y, de las condiciones propuestas por las mencionadas instituciones financieras para que las casas de cambio puedan abrir cuentas corrientes y que el órgano dio por suficientes para cerrar la investigación.
Además, se ordenó la entrega de los antecedentes aportados al expediente Rol 2355-15 por la empresa Euroamérica, en tanto la misma accedió expresamente a ello.
De todo lo anterior, esto es, de la forma como se dio cumplimiento a la decisión ejecutoriada de este CPLT, es aquello sobre lo cual se requieren copias de lo obrado y consecuencialmente la completa información de aquello."

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "*(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*".

3.- Que, corresponde hacer presente que, conforme al artículo 26 de la Ley de Transparencia, "*Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.*

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare".

4.- Que, a su turno, el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia establece el "*Principio de la divisibilidad, conforme la cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."*

5.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "*únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (…)* " y "*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

6.- Que, en lo que atañe a la solicitud del Sr. Roberto Vega Veliz, cabe señalar que se accede a la entrega del expediente requerido, el cual será remitido al solicitante junto con esta

resolución, salvo en lo que se refiere a los antecedentes precisados en los numerales que siguen, por las razones que en estos se exponen.

7.- Que, el 20 de septiembre de 2018, se presentó una solicitud de acceso a la información ante la Fiscalía Nacional Económica, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"(…) acceso a la investigación llevaba adelante por la FNE en Expediente Rol 2355-15 FNE, que actualmente se encuentra archivado. Se trata sobre la negativa de los bancos a la apertura de cuentas corrientes a las casas de cambio. (…)" (sic).

8.- Que, el órgano requerido, esto es, la Fiscalía Nacional Económica respondió la citada solicitud de información, mediante Oficio Ord. N° 2191, de fecha 18 de octubre de 2018, accediendo parcialmente a la entrega de la información, arguyendo las causales de reserva contempladas en el numeral 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 20.285, los incisos tercero y cuarto del artículo 42 del decreto ley N° 211, y, la oposición de terceros.

9.- Que, a la luz de lo señalado precedentemente, con fecha 9 de noviembre de 2018, el requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, asignándose el Rol C5468-18. Admitido a tramitación dicho amparo, este Consejo, mediante Oficio N° E10689, de fecha 19 de diciembre de 2018, notificó el amparo y confirió traslado al Fiscal Nacional Económico, en virtud del artículo 25 de la Ley de Transparencia, con el fin de que la Institución reclamada presentara sus descargos, además, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia, que establece que: "*Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.*", **requirió que remitiera copia <u>íntegra</u> de la información reclamada**, haciéndole presente que, el Consejo Directivo de este Consejo mientras no se adopte la **decisión definitiva**, mantendrá el debido resguardo de los antecedentes que le sean remitidos.

10.- Que, por medio escrito, de fecha 8 de enero de 2019, el órgano reclamado formuló los descargos correspondientes al amparo Rol C5468-18, adjuntando un archivo que contiene la información requerida de informa íntegra, esto es, el expediente de la investigación de la Fiscalía Nacional Económica Rol 2355-15, **sin ser objeto de censura.**

11.- Que, a la luz de los antecedentes proporcionados, **<u>cabe tener presente la decisión</u> adoptada en sesión ordinaria N° 1029** celebrada el 10 de septiembre de 2019, cuya copia se adjunta al presente acto, en que el Consejo Directivo de esta Corporación resolvió **acoger parcialmente** el amparo Rol C5468-18, interpuesto en contra de la Fiscalía Nacional Económica, ordenando entregar al reclamante lo consignado en los puntos II.a.i y II.a.ii. de la parte resolutiva de la decisión en comento, que se será remitida al solicitante junto con la presente resolución.

12.- Que, por su parte, rechazó la entrega de información respecto de la alegación consistente en que la información entregada se encontraría sin contenido, por cuanto aquellos se encuentran conformes. Asimismo, se rechazó **la entrega de las políticas sobre lavado de activos que puedan estar presentes en la información entregada a la FNE por los bancos**, por cuanto su conocimiento podría permitir vulnerar los sistemas de seguridad de estas entidades en dicho ámbito, y con ello facilitar la comisión de los delitos de lavado de activos, los cuales precisamente pretenden evitar.

13.- Que, a mayor abundamiento, es menester indicar que contra la decisión de este Consejo, ya mencionada, el Banco Santander interpuso Reclamo de Ilegalidad Rol N° 566-2019, el cual fue rechazado en definitiva por la Corte de Apelaciones de Santiago, y Recurso de Queja Rol N°52.839-2021, el cual fue declarado como inadmisible por la Corte Suprema de Justicia.

14.- Que, en virtud de lo expuesto y atendido lo resuelto por el Consejo Directivo de esta Corporación, ratificado por la Corte de Apelaciones de Santiago, no resulta procedente la entrega de la información explicitada en el numeral 9 de la presente resolución, pues este Consejo rechazó la entrega de parte de la información contenida en dichos documentos, por configurarse en la especie las hipótesis de reserva previstas en el artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley de Transparencia.

15.- Que, en consecuencia, y ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, este Consejo **accederá parcialmente** a la solicitud de acceso a la información presentada por don Roberto Vega Veliz, en lo que se refiere a entregar copia de parte del expediente del amparo Rol C5468-18, **denegando la entrega de los antecedentes adjuntos que envió como parte de los descargos la Fiscalía Nacional Económica**, y que fue requerida por este en virtud del artículo 26, en el contexto de la tramitación de dicho procedimiento contencioso, toda vez que **en la decisión del amparo en comento se accedió parcialmente a la entrega de la documentación**, en la forma y por los fundamentos que en ella se exponen.

16.- Que, teniendo en consideración lo requerido en la solicitud objeto de análisis del presente documento, y el principio de facilitación estipulado en la letra f) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, cabe señalar que dentro de las piezas del expediente que será remitido, se ha dispuesto de una carpeta caratulada *"Cumplimiento de decisión"*, el cual contiene todos los documentos que obran en poder del Consejo para la transparencia en el marco de la etapa de cumplimiento y seguimiento de la decisión del amparo Rol C5468-18.

17.- Que, por último, es dable señalar que en los documentos que se entregan han sido tarjados los datos personales de contexto, tales como domicilios particulares, correos electrónicos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 4° y 7°, de la Ley N° 19.628, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo

33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

I. **ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Roberto Vega Veliz, en lo que se refiere a la copia de parte del expediente amparo Rol C5468-18.

II. **DENIÉGUESE PARCIALMENTE** la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Fernando Ojeda, en lo que se refiere a parte de los descargos que envió la Fiscalía Nacional Económica en virtud del artículo 26 de la Ley de Transparencia, en el marco del procedimiento de amparo Rol C5468-18, por configurarse, en la especie, el resguardo de lo establecido en el artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia, **en concordancia con lo dictaminado en la decisión del amparo en comento**.

III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.

DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

Adj.: Lo indicado.

FDR/DCC
DISTRIBUCION:
1. Sr. Roberto Vega Veliz.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0015872.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.